



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE AGROGANADERÍA Y RECURSOS AUTÓCTONOS

RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2011, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, de segunda modificación de la Resolución de 25 de enero de 2002, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se regula la pesca con arte de cerco en aguas interiores del Principado de Asturias.

El artículo 10.1.13 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, atribuye al Principado de Asturias la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores. En desarrollo de dicha competencia, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos, la cual prevé en su artículo 4 la posibilidad de regular el ejercicio de la actividad pesquera.

En su momento se aprobó la Resolución de 25 de enero de 2002, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se regula la pesca con arte de cerco en aguas interiores del Principado de Asturias, modificada por Resolución de 11 de febrero de 2011. La ejecución práctica de las mencionadas Resoluciones, junto con el desarrollo de las pesquerías, trae consigo la necesidad de establecer una modificación respecto al cupo del jurel/chicharro (*Trachurus spp.*).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 21.4 de la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y con el artículo 38 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno,

RESUELVO

Artículo único.—Modificación de la Resolución de 25 de enero de 2002, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se regula la pesca con arte de cerco en aguas interiores del Principado de Asturias.

La Resolución de 25 de enero de 2002, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se regula la pesca con arte de cerco en aguas interiores del Principado de Asturias, se modifica en los siguientes términos:

La Norma Tercera queda redactada de la siguiente forma:

"Tercera.—Tallas mínimas y cupos de captura.

1. Las tallas mínimas y cupos de captura, por embarcación y día, serán los siguientes:

Caballa/xarda/verdel (<i>Scomber scombrus</i>)	20 cm.	8.000 kg.
Jurel/chicharro (<i>Trachurus spp.</i>)	15 cm.	15.000 kg.
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11 cm.	7.000 kg.
Parrocha (sardina de 11 a 15 cm. de talla)	11 cm.	2.000 kg.
Mezcla o varios (la caballa no puede computar en este apartado)		10.000 kg.

Se establece igualmente un cupo de captura de caballa (*Scomber scombrus*) de 2.300 kg./buque y día, para aquellas embarcaciones pertenecientes a "otros artes distintos del arrastre de fondo o cerco".

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por los Reglamentos (CE), por los que se establecen, para cada año, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas, en el caso del jurel (*Trachurus spp.*) se admitirá un 5% en peso y en cómputo total, con talla comprendida entre 12 y 14 cm. A los efectos de control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

2. Para el cálculo del volumen máximo de capturas y desembarques diarios realizados por las embarcaciones en las aguas interiores del Principado de Asturias, se computarán también las capturas que se obtengan en otras aguas, de tal forma que la cantidad total capturada y desembarcada diariamente deberá respetar en cualquier caso los topes anteriormente establecidos.

3. Se contemplará una tolerancia del 5% en peso respecto de las cantidades señaladas en el apartado 1.

4. Si las capturas obtenidas superasen las cantidades señaladas, la cesión de los excedentes entre embarcaciones podrá efectuarse exclusivamente cuando se lleve a cabo en la mar, fuera de puerto, quedando prohibido el trasbordo y traspaso de dichos excedentes en otras condiciones, salvo en el caso de la caballa, cuya cesión queda prohibida en cualquier caso."



Disposición derogatoria.—

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Resolución.

Disposiciones finales.—

Primera.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Segunda.—Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, y ello en los términos del artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Oviedo, a 24 de noviembre de 2011.—El Consejero de Agroganadería y Recursos Autóctonos, Albano Longo Álvarez.—
Cód. 2011-24621.